



**Resolución Gerencial General Regional**  
**N° 1154-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 10 SET. 2012

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por VÍCTOR RAMOS BARRETO SALDARRIAGA; JULIO CÉSAR FARFÁN VALDERRAMA; ROBERTO ENRIQUE FERNÁNDEZ FIGUEROA y RAFAEL ELÍAS NAVARRETE LA HOZ contra la Resolución Directoral Regional N° 2649, de 17 de julio de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1979-2012-GRC/GAJ, de 06 de julio de 2012.

**CONSIDERANDO:**

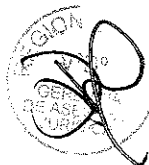
Que, con expediente N° 31933, de 09 de agosto de 2012, VÍCTOR RAMOS BARRETO SALDARRIAGA; JULIO CÉSAR FARFÁN VALDERRAMA; ROBERTO ENRIQUE FERNÁNDEZ FIGUEROA y RAFAEL ELÍAS NAVARRETE LA HOZ interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2649, de 17 de julio de 2012, que declaró improcedente la solicitud para que se les otorgue una bonificación diferencial por desempeño del cargo bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa

Que mediante la Hoja de Ruta N° 23481, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de las constancias de fojas del 23 al 26, expedidas por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, correspondientes a la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 2649 a VÍCTOR RAMOS BARRETO SALDARRIAGA se le notificó el día 30 de julio de 2012; a JULIO CÉSAR FARFÁN VALDERRAMA se le notificó el día 30 de julio de 2012; a ROBERTO ENRIQUE FERNÁNDEZ FIGUEROA se le notificó el día 30 de julio de 2012 y a RAFAEL ELÍAS NAVARRETE LA HOZ se le notificó el día 31 de julio de 2012, todos ellos interpusieron recurso de apelación el 09 de agosto de 2012, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, el caso materia de impugnación se circunscribe a determinar si para el cálculo de la bonificación diferencial establecida por el literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia en sus alcances y contenidos según se consigna en los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente, deben tenerse en cuenta dos cuestiones respecto del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: que (i) su artículo 9 precisa que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculadas en función de la Remuneración Total Permanente, que es descrita en su artículo 8; y que (ii) fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", por cuya razón, en armonía con lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0419-2001-AA, adquirió jerarquía legal.





Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; por cuya razón será de aplicación, para este caso, la prescripción contenida en el artículo 9 del precitado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por VÍCTOR RAMOS BARRETO SALDARRIAGA; JULIO CÉSAR FARFÁN VALDERRAMA; ROBERTO ENRIQUE FERNÁNDEZ FIGUEROA y RAFAEL ELÍAS NAVARRETE LA HOZ contra la Resolución Directoral Regional N° 2649, de 17 de julio de 2012.

**Artículo Segundo.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** Notificar con la presente Resolución a VÍCTOR RAMOS BARRETO SALDARRIAGA; JULIO CÉSAR FARFÁN VALDERRAMA; ROBERTO ENRIQUE FERNÁNDEZ FIGUEROA y RAFAEL ELÍAS NAVARRETE LA HOZ, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
Gerente General Regional